



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-325-SPA-190 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió denuncia respecto al derribo de árboles y afectación de área verde en los predios ubicados en Camino a la Marina Manzana 2, entre Calle Llamaradas y Colorines, Manzana 4 y Manzana 16 de la Calle Agustín Estrada, Colonia Héroes de 1910, Delegación Tlalpan.

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**AFECTACIÓN DE ÁREA VERDE**

Los hechos denunciados señalan el derribo de árboles y afectación de área verde en el predio ubicado en Camino a la Marina Manzana 2, entre Calle Llamaradas y Colorines, Manzana 4 y Manzana 16 de la Calle Agustín Estrada, Colonia Héroes de 1910, Delegación Tlalpan.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece como área verde (...) Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en la Ciudad de México (...)

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL



(...) Se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones;
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. (DEROGADA)
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos; y
- IX. Las demás áreas análogas.

Asimismo, el artículo 88 bis 1, señala: "En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva"; y

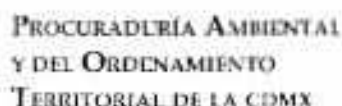
Aunado a lo anterior, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, prevé: En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Al respecto, esta Entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, diligencias en las que no se constató la afectación al área verde o el derribo de arbolado en el sitio señalado en la denuncia.

Aunado a lo anterior se realizó una opinión técnica de la zona, en la que se concluyó que el predio materia de denuncia, aún se puede encontrar la estructura vegetal, que de acuerdo a la literatura consultada es esperada por la zona; vegetación arbórea y herbácea que no ha sido alterada, ya sea por remoción, poda o derribo, que fue confirmado tras la comparación de las imágenes satelitales provistas por la herramienta "Google Earth".

Asimismo, se realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que no se constató derribo y/o poda de árboles reciente, ni afectación de área verde.



Expediente: PAOT-2017-325-SPA-190

Por lo anterior y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

- No se constató el derribo de árboles y afectación al área verde en el predio ubicado en Camino a la Marina Manzana 2, entre Calle Llamaradas y Colorines, Manzana 4 y Manzana 16 de la Calle Agustín Estrada, Colonia Héroes de 1910, Delegación Tlalpan.
- Mediante opinión técnica, esta Entidad concluyó que el predio materia de denuncia, aún se puede encontrar la estructura vegetal, que de acuerdo a la literatura consultada es esperada por la zona: vegetación arbórea y herbácea que no ha sido alterada, ya sea por remoción, poda o derribo, que fue confirmado tras la comparación de las imágenes satelitales provistas por la herramienta "Google Earth".

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: .....

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. \_\_\_\_\_

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Árbitros de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C. d. e. e. Lte. Miguel Ángel Carcano Aguilar, Presidente Ambiente y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LAMBCH, H. H. D. H. A.

www.pat.org.mx

Plata 3 de 3

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, C6700  
Tel. 52 66 07 80 exts. 12011/12400

 $\bar{F} = 1.1(\text{N}_2/\text{P}_2\text{O}_5) \text{ mm. O}$

